Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

ACTA No. 027 DE 2022
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.

En la ciudad de Ibagué, **siendo las 09:00 AM del día de hoy tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022),** la suscrita, Juez Novena Administrativa del Circuito Judicial de Ibagué, en asocio de su Secretaria ad hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicación No. **73001-33-33-009-2020-00002-00**, impetrado por **ANA TORRES PEÑA** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA.**

Diligencia que, de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Nombre demandante:	ANA TORRES PEÑA
Cédula de Ciudadanía No.	38.016.049
Dirección:	CARRERA 7 NO. 6-44 CHAPARRAL - TOLIMA
Nombre apoderado (a):	LUIS ALEJANDRO ARCE GONZÁLEZ
Cédula de ciudadanía No.	1.070.606.561
Tarjeta Profesional No.	281.763 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	arceytroncosoabogadosasociados@outlook.com

Parte Demandada	Datos
Nombre apoderado (a):	EDNA FATHELLY ORTIZ SAAVEDRA
Cédula de ciudadanía No.	65.778.087
Tarjeta Profesional No.	109.798 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	fathellyortiz79@gmail.com

Ministerio Público	Datos
Procuraduría Delegada ante el Despacho	Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué
Agente del Ministerio Público	Dr. Jorge Humberto Tascón Romero
Correo electrónico	jhtascon@procuraduria.gov.co

AUTO No. 231: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Edna Fathelly Ortiz Saavedra, como apoderada de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, de conformidad con el poder presentado con la contestación de la demanda.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo señalado por el numeral 5º del artículo 180 del CPACA, en esta etapa procesal debe adelantarse el saneamiento del proceso, debiendo precisar que frente al medio de control sujeto a la presente audiencia, no resulta necesario impartir medida de saneamiento alguna.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la suscrita Jueza les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes:

- Parte demandante: Estamos de acuerdo en el hecho 1, 3, 10, 15, 19, 21, 32, 34, 39, 47, 49, 57, 59, 63, 65, 68, y 69.
- Parte demandada: De manera respetuosa manifiesto que efectivamente me ratifico en los hechos referidos como ciertos 1, 3, 10, 15, 19, 21, 32, 34, 39, 47, 49, 57, 59, 63, 65, 68, y 69, respecto a los demás no son ciertos, y se manifiesta expresamente las razones por lo cual no lo son, y nos ratificamos en la oposición a las pretensiones por ausencia de fundamentos de hecho y de derecho, y

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura que de conformidad con lo establecido en la demanda y la contestación a esta, habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda.

- Que la señora ANA TORRES PEÑA suscribió los contratos de prestación de servicios No. 561 del 13 de diciembre del año 2013, modificado el 01 de abril de 2013; Contrato No. 000235 del 09 de julio de 2014, modificado el 07 de noviembre de 2014; No. 0023 del 02 de febrero de 2015, modificado el 22 de septiembre de 2015; No. 131 del 25 de febrero de 2016, modificado del 04 de octubre de 2016; No. 322 del 12 de junio de 2017, No. 737 del 19 de diciembre de 2017, modificado el 18 de junio de 2018, con la Corporación Autónoma Regional del Tolima, señalándose como plazo de ejecución 4 meses; asimismo, que el mismo fue modificado el 01 de abril de 2014. (hecho probado folio 41- 132 cuaderno principal 1 digital)
- Que el 13 de junio de 2019, presenta reclamación administrativa solicitando el pago de prestaciones sociales por el periodo contratado. (hecho probado folio 133-148 cuaderno principal 1 digital)
- Que mediante Resolución No. 2644 del 29 de julio de 2019, la accionada resuelve negar lo solicitado por la demandante. (hecho probado a folio 216-220 cuaderno principal 1 digital)

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los hechos sobre los que existe disenso entre las partes, relacionados con la configuración o no de una verdadera relación laboral, entre el accionante y la entidad demandada.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el **problema jurídico** que se abordara en el sub judice, lo será respecto al siguiente interrogante:

¿Si debe declararse la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia determinar si existe mérito para declarar la existencia de una

verdadera relación de connotación laboral entre las partes, encubierta bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, y ordenar el reconocimiento de los emolumentos prestacionales y salariales, tal y como se consigna en la demanda?

Finalmente, habrá de estudiarse las excepciones propuestas por la parte demanda *"No se prueba la existencia de contrato realidad", "Hecho de la actora", "Pago Total", "Cobro de lo no debido", y "Prescripción".*

Y las demás que encuentre probadas el Despacho.

Decisión que se notifica en estrados.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad accionada, para lo cual manifestó que no les asiste ánimo conciliatorio. Para el efecto allega al correo electrónico del Juzgado certificación emitida por el Comité de conciliación de la entidad.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de ésta etapa.
Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

AUTO No. 232 DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de la demanda y su subsanación.

2. **TESTIMONIALES:** De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo procedente se dispone la práctica y recepción de los testimonios de ROSENDO VERJAN CRUZ, Y JORGE HUGO VARGAS RODRÍGUEZ, conforme a la solicitud probatoria que ha sido elevada. Los testigos deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del CGP.

3. **DECLARACIÓN DE PARTE:** Niéguese por improcedente, al tenor la Jurisprudencia acogida por el Consejo de Estado, la declaración de la parte actora solicitada con la demanda, teniendo en cuenta que, si bien el art. 198 del C.G.P. contempla la posibilidad de que el Juez de oficio o a petición de parte, pueda citar a cualquiera de los extremos del litigio, ello no comporta

> per se la posibilidad de que la propia parte solicite su convocatoria para ser interrogada, pues ello claramente contraviene la naturaleza del medio probatorio, al paso que contraviene el principio probatorio de que *"a ninguna parte le está dado fabricarse su propia prueba".*

Acorde con ello, véase la sentencia de 6l de febrero de 2013, del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, con ponencia del Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, dentro del expediente 73001-23-31-000-2008-00288-01(41922); y la Providencia del Tribunal Administrativo de Risaralda de 27 de marzo de 2019. Exp. 66001-23-33-000-2017-00431-00.

Así mismo, el Tribunal Administrativo del Tolima, confirmo decisión proferida por este despacho en tal sentido, dentro del expediente de radicación 2017-00226-01. Inclusive ponencias doctrinales como la del Dr. Ramiro Bejarano Guzmán. Respaldan esta interpretación del art. 198 del CGP.

PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA

1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda.

2. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: Teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda no se aportó copia de los antecedentes administrativos, se **REQUIERE** a la entidad accionada para que a través del funcionario competente, al igual que a la apoderada judicial, en el **término de cinco (5) días** siguientes a esta diligencia, allegue copia del expediente administrativo.

Se advierte a la accionada, que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, conforme a lo previsto en el parágrafo 1º del art. 175 del CPACA. Asimismo, se le hace saber al apoderado judicial de la entidad que el acta de la presente audiencia funge como oficio para el trámite de la documental requerida, y deberá allegar soporte de la gestión realizada para su cabal cumplimiento.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En consecuencia, se fija el día **29 de junio de 2022 a las 09:00 am**, para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo anterior, desde ya se precisa que la audiencia de pruebas y el recaudo de las decretadas se hará de manera virtual, como lo autoriza el art. 186 de CPACA, a través de los canales digitales autorizados tanto para el Despacho como para las partes y demás intervinientes; en tal orden corresponderá a los apoderados de las partes interesadas respectivamente, asegurar, como es su deber, la comparecencia de sus citados, en las condiciones apropiadas para el desarrollo de la diligencia formal y solemne, acorde con nuestro ordenamiento procesal, e igualmente garantizar la conectividad de los mismos a la audiencia.

Finalmente, se indica que, si así lo requieren las partes, sus representantes o cualquier otro interviniente, que carezca del acceso a los medios y herramientas

tecnológicas; el Despacho facilita a través de la Sede judicial física, en las Salas de audiencia destinadas para tal fin, el acceso a los medios tecnológicos para la conexión y asistencia presencial a la audiencia virtual, debiendo informar si lo requieren con anterioridad a la celebración de la misma.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 09:23 de la mañana.

Asistente medio electrónico
ANA TORRES PEÑA
Demandante

Asistente medio electrónico
LUIS ALEJANDRO ARCE GONZÁLEZ
Apoderado parte demandante

Asistente medio electrónico
EDNA FATHELLY ORTIZ SAAVEDRA
Apoderada parte demandada

Asistente medio electrónico
JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Agente Delegado del Ministerio Público

Asistente medio electrónico
MARCELA DE LA VEGA TRIVIÑO
Secretario Ad-hoc

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez
ACTA No. 027 DE 2022

Firmado Por:

Diana Paola Yepes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64b705310f4fd7a0e225f701bd41e55ba5a494985f9126b6653798b2bd131680
Documento generado en 03/03/2022 09:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica